



Roj: **SAP A 1291/2016 - ECLI:ES:APA:2016:1291**

Id Cendoj: **03065370092016100172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Elche/Elx**

Sección: **9**

Fecha: **25/04/2016**

Nº de Recurso: **632/2015**

Nº de Resolución: **181/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LARROSA AMANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Torrevieja, núm. 3, 05-03-2014,**
SAP A 1291/2016,
STS 3327/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE

SECCIÓN NOVENA CON SEDE EN ELCHE

Rollo de apelación nº 000632/2015

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 3 DE TORREVIEJA

Autos de Modificación Medidas Contencioso - 002836/2011

SENTENCIA Nº 181/2016

=====
Ilmos. Sres.:

Presidente: D. Andrés Montalbán Avilés

Magistrado: D. Miguel Ángel Larrosa Amante

Magistrado: Dña. Susana Martinez Gonzalez

=====
En ELCHE, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Modificación de Medidas nº 2836/11 -Rollo nº 632/15 -, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torrevieja, entre las partes: como actor D. Evaristo , representado por el/la Procurador/a Dª Amelía Beltrán Ferrer y dirigido por el Letrado D. Carlos Arellano Ferrer, y como demandado Dª Flor , representado por el/la Procurador/a D. Manuel Martínez Rico y dirigido por el Letrado D. José Antonio Peral Gómez. En esta alzada actúan como apelante Dª Flor , representado ante este Tribunal por el/la Procurador/a D. Manuel Martínez Rico y como apelado D. Evaristo representado ante este Tribunal por el/la Procurador/a Dª Francisca Orts Mógica .

En ambas instancias ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Larrosa Amante, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero : Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torreveija en los referidos autos, tramitados con el nº 2836/11, se dictó sentencia con fecha 5 de marzo de 2014 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que estimando la demanda presentada por el Procurador D^a Amelía Beltrán Ferrer en nombre y representación de D. Evaristo contra D^a Flor y en consecuencia la petición de modificación de medidas establecidas en su día en la sentencia de divorcio, autos nº 256/2009, y en concreto, en relación al régimen de custodia consistente en periodos alternos semanales debiendo producirse el cambio los domingos a las 20 horas y reconociéndose un régimen de visitas a favor del progenitor no custodio en cada momento coincidente con los lunes y miércoles desde la salida del colegio o actividades extraescolares hasta las 20 horas, dejando igual las estancias en vacaciones y suspendiéndose en estos periodos vacacionales las visitas intersemanales.*

Se desestima la pretensión de D^a Flor relativa a la modificación del régimen de visitas.

No se realiza expresa condena en costas".

Segundo : Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por D^a Flor exponiendo por escrito la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a D. Evaristo emplazándola/s por diez días para que presentara/n escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le/s resultara desfavorable, dentro de cuyo término, presentaron escrito de oposición al recurso. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el nº 632/15. En dicho rollo se admitió la práctica de las pruebas de exploración de la menor y pericial, las que tuvieron lugar con intervención de ambas partes y tras dar traslado para la emisión de conclusiones por escrito y evacuado dicho trámite, ha quedado para sentencia tras señalarse para el día 25 de abril de 2016 su votación y fallo.

Tercero : En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto del recurso de apelación.

Se interpone recurso de apelación por la demandada contra la sentencia por la que se establece un régimen de custodia compartida en relación a la hija menor de edad, modificando el establecido de mutuo acuerdo en la sentencia de divorcio.

En primer lugar se lleva a cabo la impugnación del auto de fecha 5 de marzo de 2014 por el que se desestimaba un recurso de reposición contra la providencia de 10 de octubre de 2013, en relación a la no admisión y posterior admisión del incidente del artículo 156 del Código Civil , entendiéndose que en todo caso procedería la devolución del depósito constituido para dicho recurso; también impugna la desestimación de la petición de la práctica de la prueba pericial y de exploración de la menor solicitada. En segundo lugar impugna la sentencia dictada por motivos procesales y de fondo. Considera que infringe las normas y garantías procesales al haberse admitido la prueba pericial fuera de plazo y no acordar la exploración de la menor. Sobre el fondo entiende que intriga lo previsto en los artículos 91 y 92 del Código Civil existiendo error en la apreciación de la prueba, dado que no se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias que justificase la modificación de medidas acordada. Niega que se haya producido un cambio de jurisprudencia, pues cuando se dictó sentencia de divorcio ya regía el artículo 92.6 del Código Civil aunque se exigía expresa conformidad del Fiscal, sin que sea de aplicación a este caso la Ley de Relaciones Familiares de la Comunidad Valenciana, existiendo una serie de criterios que deben concurrir y que no se han valorado correctamente en la resolución apelada. La prueba practicada, por otro lado, no ha acreditado cambio de circunstancia alguna que justifique la modificación sin que se haya adoptado la medida en interés del menor, considerando que ha sido la madre la que ha ido fomentando el distanciamiento de la menor de su padre.

Por la parte apelada se opone al recurso y se solicita la desestimación del mismo, si bien el escrito fue presentado fuera de plazo.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia apelada.

Segundo: Impugnación del auto de 5 de marzo de 2014.

Este primer motivo debe anticiparse que será desestimado por no ser posible la impugnación de dicho auto por vía de apelación, pues la reproducción del objeto del recurso a la que se hace referencia por el apelante no afecta a la revisión del auto sino que implica la denuncia en la alzada, como motivos autónomos, de carácter procesal, de las infracciones que se entienden fueron cometidas en la instancia.



Por el Juzgado de instancia se dictó providencia de 16 de octubre de 2013 (folio 303 de las actuaciones) en la que la juzgadora a quo justifica porqué no se admite la prueba de exploración de la menor o el incidente del artículo 156 del Código Civil, denegándose la ampliación del informe de la perito judicial y se da traslado a las partes de dicho informe para que emitan conclusiones por escrito. Contra dicha providencia se formuló recurso de reposición por la parte ahora apelante que fue desestimado por el auto de 5 de marzo de 2014. Por ello, de acuerdo con el artículo 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 448 del mismo texto legal, contra dicho auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la parte de poder reproducir la cuestión objeto de reposición al recurrir la resolución definitiva.

Lo que pretende el recurrente en esta alzada no es sino una errónea interpretación de esta última previsión legal. El auto de 5 de marzo de 2014 es firme y no puede ser revisado, como tal auto, en apelación. Ahora bien, lo que constituía la base de dicho recurso, esto es la denegación de la exploración de la menor o la forma en la que se unió y se practicó la prueba pericial psicológica judicial, si puede ser reproducido si bien como motivo autónomo de apelación para obtener la nulidad por infracción de normas procesales que haya podido causar indefensión a las partes o bien mediante la proposición de prueba en segunda instancia si considera que fue indebidamente denegada en la instancia. Lo que no es posible es impugnar, como motivo propio, el auto resolviendo el recurso de apelación, que es lo que hace el recurrente en este primer motivo y de ahí su desestimación.

No obstante lo anterior, las extensas e innecesarias alegaciones en relación a la inviable impugnación del auto de 5 de marzo de 2014, si fueron tomadas en consideración para la admisión de la prueba acordada en esta alzada, sin perjuicio de que también formuló apelación por motivos procesales reiterando los mismos argumentos, siendo estas dos peticiones procesalmente correctas y ajustadas al sistema de recursos que rige en nuestro proceso.

Tercero: Infracciones de naturaleza procesal.

Señalado lo anterior, entrando a conocer del recurso real contra la sentencia dictada en primera instancia, el examen del motivo que califica como procesal ha devenido innecesario en esta alzada dado que lo pretendido en el mismo, que afectaba a las pruebas de exploración de la menor y de la pericial judicial, se ha obtenido en virtud del auto de fecha 3 de febrero de 2016 por el que se recibió el procedimiento a prueba en esta alzada y se acordó la práctica de la exploración de la menor así como del sometimiento a contra dicción de la pericial judicial. En consecuencia procede entrar a valorar la impugnación sobre el fondo, esto es, la determinación de si procede acordar la custodia compartida.

Con carácter previo, por la parte apelante ha alegado en el escrito de conclusiones presentado tras la práctica de la prueba, que no debía de tomarse en consideración la oposición al recurso por estar presentada la misma fuera de plazo. Asiste la razón en esta alegación a la parte apelante, pues la admisión del recurso de apelación tuvo lugar por diligencia de ordenación de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 406) siendo notificada el siguiente día 8 de mayo de 2014 (folio 407). Por su parte el escrito de oposición al recurso fue presentado con fecha 20 de marzo de 2015, habiendo transcurrido de forma extensa el plazo de diez días concedido en la diligencia de ordenación citada, por lo que no debió ser admitido y por ello sus alegaciones de oposición no serán tenidas en cuenta. Ahora bien, este hecho no afecta en modo alguno a la resolución de este recurso pues la postura de la parte apelada ya consta en la contestación de la demanda y ha quedado reiterada en el escrito de alegaciones tras la práctica de la prueba en esta alzada. La no valoración del escrito de oposición no impide a este tribunal valorar el contenido de la contestación ni beneficia en modo alguno a la parte apelante cuyo recurso se valorará en los mismos términos.

Señalado lo anterior la solución al objeto de este recurso pasa por el necesario respeto de principio del favor filii, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Española así como en la Ley Orgánica de Protección Jurídica de los Menores de 15 de enero de 1996 y sancionado por diversos Tratados y Resoluciones de organizaciones internacionales como la Convención de los Derechos del Niño de la ONU de 29 de noviembre de 1989 y la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño de 19 de abril de 1996, al tiempo que inspira numerosos preceptos del Código Civil (artículos 92, 93, 94, 151, 154, 158 y 170). Ninguna duda cabe que el único elemento que debe prevalecer en la resolución de este proceso pasa por atender a aquello que es más beneficioso para el menor de edad, beneficio que debe ponerse en relación con su propia edad y voluntad, la capacidad y aptitud de los progenitores para el cuidado y atención del mismo y el carácter declaradamente positivo del máximo contacto del menor con ambos progenitores.

Cuarto: Custodia compartida. Régimen legal aplicable.

Señaladas las premisas anteriores, la primera cuestión que debe de resolverse es la relativa al régimen jurídico aplicable a este supuesto dada la existencia de un régimen propio en el ámbito de la Comunidad Valenciana que presenta ciertas diferencias con respecto al régimen de Derecho Común derivado de la aplicación del



Código Civil. Ante las discrepancias de las partes y la ausencia de un específico pronunciamiento por parte de la sentencia apelada hay que señalar que el presente caso se resolverá de acuerdo con los criterios del Derecho común. Por ello es preciso señalar que el menor tiene vecindad civil común, al no constar que sus progenitores tengan vecindad civil valenciana, lo que implica que no le resulta de aplicación la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, de la Generalitat Valenciana y por ello no resulta aplicable la regla general de custodia compartida establecida en el artículo 5.2 de la citada Ley valenciana, sino el régimen ordinario del Código Civil, en cuyos artículos 91 y 92 no se establece ningún criterio prioritario al respecto, por lo que habrá que atender a las condiciones concretas de ambos progenitores y al interés superior y prevalente del menor para decidir sobre el régimen de custodia del mismo.

En relación a dicho régimen común, la Ley 15/2005 de 8 de julio, de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, procede a modificar la redacción del artículo 92 del Código Civil e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la guarda y custodia compartida de los hijos sobre la que nada se regulaba en la redacción originaria del citado artículo, sin perjuicio de que existiese una abundante jurisprudencia sobre la misma que había permitido ir abriendo el camino a una nueva forma de custodia cada vez más demandada por los progenitores tras una separación. Desde un principio ha sido una cuestión que ha tenido una gran importancia en la jurisprudencia, siendo cada vez mayores las voces doctrinales e incluso las normas en el ámbito autonómico en el que se pretende la generalización de esta forma de custodia como mecanismo más beneficioso para los menores e incluso para los propio progenitores por su mayor implicación en la educación y cuidado de los niños, superando ciertos roles sociales en aras a la igualdad de género.

Sensible a dicha cuestión el Tribunal Supremo ha venido marcando unas líneas de interpretación del citado artículo 92 del Código Civil, que tiene como más reciente ejemplo la STS de 13 de abril de 2016 en la que vuelve a reiterar la doctrina jurisprudencial establecida en la STS de 29 de abril de 2013 y que fija los criterios a valorar para la determinación del régimen de custodia compartida al señalar que "...la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contra rio, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".

Siguiendo con la configuración jurisprudencial propia del Derecho común, la STS de 12 de abril de 2016 señala que "Para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en los litigantes, al no constar lo contra rio. Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad. El concepto de interés del menor, ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no aplicable por su fecha a los presentes hechos, pero sí extrapolable como canon hermenéutico, en el sentido de que "se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares", se protegerá "la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas"; se ponderará "el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo"; "la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten..." y a que "la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara".

Quinto: Custodia compartida. Modificación sustancial de las circunstancias.

Determinados los criterios anteriores debemos de tomar en consideración el hecho de que estamos dentro de un procedimiento de modificación de medidas definitivas en el que se pretende variar el régimen de custodia fijado, de mutuo acuerdo entre las partes, en la sentencia de divorcio.

Tal como se destaca en la sentencia apelada, para que proceda la variación de las medidas acordadas en el previo procedimiento de divorcio, en este caso además acordadas de mutuo acuerdo entre ambas partes, es preciso que se lleve a cabo una alteración sustancial de las circunstancias (artículos 90 y 91 del Código



Civil) tomadas en consideración cuando se fijó la medida que se pretende modificar. De lo anterior se deduce que la causa que autoriza la modificación ha de ser en primer lugar sobrevenida a la adopción de la medida que se trata de modificar; en segundo lugar, imprevisible al tiempo que se concluyó el convenio o se dictó la sentencia, pues en otro caso lo que procede es la previsión de módulos o criterios de acomodación a hechos que ya se representaron como prácticamente seguros; en tercer lugar, ha de tratarse de una alteración objetiva, no imputable directamente a la conducta de uno de los cónyuges que, de forma unilateral rompa el equilibrio del convenio o la base de la sentencia, pues en otro caso se dejaría en manos de los propios interesados la eficacia de las medidas adoptadas derivando hacia los otros miembros de la familia los negativos efectos de su conducta; en cuarto lugar, ha de tratarse de una circunstancia de fuerza tal que altere de forma sensible la misma base del convenio o de la sentencia; y en último lugar la alteración ha de presentarse como definitiva, esto es, no pasajera o meramente temporal, pues en tal caso no habría motivo para la modificación, sino para la suspensión o modulación en tanto persistiera esa circunstancia personal.

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, no cabe duda que como ya señaló el juez de primera instancia, sí se ha producido una variación de las circunstancias de especial trascendencia y que justifica el mantenimiento de la custodia compartida acordado en la sentencia apelada. Lo primero que hay que señalar es que el Tribunal Supremo ha venido flexibilizando de forma importante la idea de variación sustancial en sede de custodia compartida. Como señala la STS de 13 de abril de 2016 : "En el presente supuesto se dan las siguientes circunstancias que aconsejan la estimación del recurso, por infracción de doctrina jurisprudencial, en interés del menor, al apreciarse un cambio significativo de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se adoptó el anterior sistema de custodia:

1. Tras la sentencia de divorcio de 13 de junio de 2011 se modificaron jurisprudencialmente los requisitos para la adopción de la custodia compartida.
2. Este Tribunal lo ha considerado, recientemente, el sistema normal, salvo excepciones.
3. La menor tenía cinco años y en la actualidad diez años. El incremento de edad constituye en sí mismo una variable que aconseja un contacto más intenso con los dos progenitores.
4. El informe de la psicóloga del Juzgado aconsejaba en diciembre de 2010 el sistema de custodia compartida. La psicóloga propuesta por el padre, informa en febrero de 2014 que el sistema de custodia compartida es el más idóneo, en este caso. Ambos profesionales oyeron a la menor e informan sobre la misma".

Todas estas circunstancias que justifican la modificación del sistema de custodia establecido en la sentencia de divorcio se dan en este proceso. Por un lado la sentencia de divorcio es de 14 de abril de 2009 muy anterior al cambio de criterio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo. Es cierto que en dichas fechas ya se reconocía en el artículo 92 del Código Civil esta posibilidad y que incluso fue solicitada por la parte apelada, pero lo que también es indudable es que en dichas fechas el criterio jurisprudencial era mucho más restrictivo en la estimación de este régimen de convivencia que en el momento actual y además contaba con la inconstitucional limitación de la necesidad de informe favorable del Fiscal que todavía restringía más la posibilidad de establecimiento de un régimen de custodia compartida en el ámbito del Derecho común. Por tanto, sí ha existido un cambio de orientación jurisprudencial que, por sí solo, es suficiente para entender una variación de las circunstancias tomadas en cuenta a la hora de establecer el régimen en la sentencia de divorcio. El hecho de ser una decisión de mutuo acuerdo no altera este cambio, pues es evidente que ambas partes, a través de sus respectivos letrados, serían plenamente conscientes de la dificultad de la fijación de este régimen y por ello se aquietaron a un régimen de custodia monoparental con un amplio régimen de visitas.

En segundo lugar la menor, que en 2009 tenía cuatro años a la fecha de la sentencia de divorcio, ha ido creciendo hasta estar a punto de cumplir los doce años de edad. La corta edad inicial de la menor en la fecha de la sentencia de divorcio es indudable que también pudo influir a la hora de adoptar la custodia a favor de la madre, y esta circunstancia ha variado. A mayor edad, mayor debe ser el contacto con ambos progenitores por tratarse de los momentos decisivos en los que el menor va forjando su personalidad y por ello debería de contar con el apoyo y consejo de ambos progenitores. Es cierto que en este caso nos encontramos ante una situación peculiar dada la voluntad de la menor, expresada en la exploración practicada ante este tribunal e igualmente reflejada en los informes del punto de encuentro familiar de Torre Vieja unidos a las actuaciones, de no tener relación alguna con su padre. Ahora bien, siendo esta voluntad uno de los elementos a valorar, resulta evidente que no es posible que una menor de doce años, por mucha madurez e inteligencia que pueda tener, decida sobre un aspecto tan importante en su vida como es el desarrollo de sus relaciones con su padre hasta el punto de excluir todo tipo de relación paterno filial sin expresar una causa razonable que así lo justifique. De la exploración de la menor este tribunal pudo apreciar esta voluntad contra ría a relacionarse con el Sr. Evaristo , pero también se pudo observar que no existen motivos concretos que puedan justificar tal decisión pues las explicaciones dadas no se basaban en hechos consistentes sino en afirmaciones genéricas y poco



concretas que tampoco eran indicativas de una gravedad extrema que pudiese justificar ante este tribunal que la menor se vería perjudicada si mantiene contacto con su padre de forma continuada. Además la perito judicial en su informe y en la ratificación llevada a cabo en el acto de la vista celebrada en esta alzada puso de manifiesto su opinión de la influencia de la madre sobre las opiniones de la menor sobre el padre, lo que justifica en mayor grado la necesidad de que dicho contacto se haga más constante a los efectos de que la menor, cuyo grado de madurez no ofrece duda, pueda compartir más tiempo con su padre como medio de contra rrestar tal influencia destacada por la perito Sra. Carlos Jesús en su declaración ante este tribunal.

Mantener la situación de custodia compartida acordada en la sentencia apelada permite cumplir con los beneficios indudables como recuerda la STS de 17 de marzo de 2016 : "Con el sistema de custodia compartida, dicen las sentencias de 25 de noviembre 2013 ; 9 de septiembre y 17 de noviembre de 2015 , entre otras: a) Se fomenta la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia;; b) Se evita el sentimiento de pérdida; c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores; d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia. Así lo viene reiterando la Sala en sentencias, entre otras, de 4 febrero 2016 y 11 de febrero de 2016 , por citar las más recientes. Por tanto, cuestionar la bondad objetiva del sistema no tiene sentido tras la constante y uniforme doctrina de la Sala".

En definitiva, existe un cambio de circunstancias que aconseja mantener el régimen de custodia compartida acordado en la sentencia apelada, y ello aun siendo conscientes de la dificultad de su aplicación práctica ante la conducta de la menor. En todo caso será el órgano judicial de instancia el que deberá de adoptar, en ejecución de sentencia, las medidas necesarias para garantizar la ejecución del pronunciamiento de custodia compartida.

Sexto: Costas de esta alzada.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia, habida cuenta de la particular naturaleza del proceso ventilado, en que se dilucidan cuestiones sujetas al principio de orden público, como son las relativas al interés del menor, circunstancia que hace difícil hablar de vencimiento objetivo de una parte frente a la otra. Éste es el criterio seguido reiteradamente por esta Sección 9ª (sentencias nº 675/2013, de 30 de diciembre -rollo nº 421/2013 - y nº 452/2013, de 12 de septiembre -rollo nº 420/2013 -, nº 487/2013, de 26 de septiembre -rollo nº 455/2013 -, nº 131/2014, de 14 de marzo -rollo nº 634/2013 -, entre otras muchas) y el adoptado recientemente por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en su sentencia nº 432/2014, de 12 de julio (rec. nº 79/2013; Pte. Excmo. Sr. Arroyo Fiestas): "estimado el recurso de casación no procede la imposición de costas al recurrente (art. 398 LEC de 2000), ni expresa imposición en las costas de la apelación dadas las singularidades de las crisis matrimoniales".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Manuel Martínez Rico, en nombre y representación de Dª Flor , contra la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torreveija , en los autos de Juicio nº 2836/11, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la citada resolución y todo ello sin expresa condena al pago de las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al haber sido desestimado el recurso interpuesto.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación en los casos previstos en los arts. 468 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deberán ser interpuestos en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación para ser resueltos, según los casos, por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana o por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Junto con el escrito de interposición de los recursos antedichos deberán aportarse, en su caso, los siguientes documentos, sin los cuales no se admitirán a trámite:

1º Justificante de ingreso de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- €) en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Tribunal nº 3575 indicando el "concepto 04" para el recurso extraordinario por infracción procesal y el "concepto 06" para el recurso de casación.



2º Caso de ser procedente, el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la jurisdicción prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y normativa que la desarrolla.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ